



NOÉ DOROTEO

DIPUTADO LOCAL DISTRITO 17 TLACOLULA

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

C. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

RECIBIDO
06 JUL 2021
12:13 hrs

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado del Estado de Oaxaca; 60 fracción II, 61 fracción I, III y IV del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca; y demás relativos y aplicables, someto a consideración de esta Soberanía el presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL TERCER Y CUARTO PÁRRAFO DEL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Lo anterior a efectos de que el mismo sea incluido en la orden del día de la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular por el momento quedo de usted.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA


RECIBIDO
06 JUL 2021


DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO


ATENTAMENTE
DIP.NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS

Oaxaca de Juárez, Oaxaca., a 6 de Julio de 2021

 NoeDoroteo

 044 951 204 21 29

 Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



NOÉ DOROTEO

DIPUTADO LOCAL DISTRITO 17 TLACOLULA

**C. DIPUTADO ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, DE LA SEXAGÉSIMA
CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

El suscrito Diputado Noé Doroteo Castillejos, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Trabajo de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54, Fracción I 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca; y demás relativos aplicables, someto a consideración, análisis y en su caso aprobación de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL TERCER Y CUARTO PÁRRAFO DEL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, Sirva de sustento a la presente iniciativa la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 102 de la Constitución de Oaxaca no es equitativo ni democrático. Es una norma que esconde el rostro del autoritarismo bajo la careta de un procedimiento democrático, como a continuación se explicará.

El procedimiento de designación de magistrados en Oaxaca está conformado por los siguientes pasos:

Primero. El Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes.

Segundo. El Consejo de la Judicatura certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición.

Tercero. Concluidos los exámenes, remitirá al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatos.

Cuarto. El Gobernador, de la lista recibida, escogerá una terna y la enviará al Congreso del Estado para que elija a quien debe ser Magistrado.



NoeDoroteo



044 951 204 21 29



Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



NOÉ DOROTEO

DIPUTADO LOCAL DISTRITO 17 TLACOLULA

Cinco. La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado que se hallen presentes, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales.

Seis. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.


La revisión analítica del procedimiento permite advertir que el artículo 102 de la Constitución local, presenta una violación al derecho humano de acceder a los cargos en condiciones de igualdad y al principio de división de poderes. La norma constitucional establece, en el paso cuarto, que el gobernador enviará al Congreso del Estado una terna para que este órgano sea el que elija a la persona que desempeñará el cargo de magistrado.


La norma constitucional exige para la elección del magistrado, el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes y condiciona al Congreso del Estado a resolver dentro del plazo de 20 días naturales. En el dictamen legislativo que dio origen a ese precepto jamás se explica la racionalidad del plazo de 20 días. Tampoco se explican las razones por las que se otorga al gobernador, ante la omisión legislativa, la facultad de designar al magistrado. La facultad de elegir a los magistrados corresponde exclusivamente al Poder Legislativo.


La propia norma constitucional otorga una inusitada *sanción* al Congreso omiso. Ante la omisión de resolución del Congreso (es decir, ante la omisión de elegir al magistrado) dentro del plazo de 20 días, el artículo 102 establece que quien designará al magistrado será el gobernador del Estado: "Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo (20 días) ocupará el cargo de magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el gobernador del Estado".

Este mecanismo propicio, por una parte, la intromisión del titular del Ejecutivo en la designación de las personas que integran el pleno del Tribunal Superior de Justicia y, por otra, la ruptura de la competencia en condiciones de igualdad. Es evidente la violación al principio de división de poderes por intromisión del Poder Ejecutivo en una función fundamental que corresponde exclusivamente al Congreso.

La SCJN ha sostenido que existe intromisión indebida "de uno de esos Poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o subordinación; Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro Poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial." Es decir, hay intromisión que genera dependencia del Poder Judicial frente al Ejecutivo en virtud de que este tiene injerencia, como en el presente caso, cuando el titular del Ejecutivo designa a los magistrados del Poder Judicial del Estado.

 NoeDoroteo

 044 951 204 21 29

 Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



NOÉ DOROTEO

DIPUTADO LOCAL DISTRITO 17 TLACOLULA

Cito la tesis por ser aplicable al caso concreto:

“CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DISEÑO ESTABLECIDO POR EL CONSTITUYENTE LOCAL PARA SU INTEGRACIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE DIVISIÓN DE PODERES Y DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la vulneración a la autonomía o a la independencia de los Poderes Judiciales Locales implica una transgresión al principio de división de poderes, el cual se viola cuando se incurre en cualquiera de las siguientes conductas: a) Que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice un hecho antijurídico imputable a los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) Que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos Poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o subordinación; c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro Poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal. A las anteriores hipótesis debe agregarse una más: si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente Local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño del Poder Judicial de la entidad federativa. Ahora bien, el Constituyente del Estado de Baja California estableció un nuevo diseño en la integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, integrado por 5 miembros: el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, el Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y 3 Consejeros designados por el Congreso del Estado. Atendiendo a los lineamientos enunciados, este diseño constitucional transgrede los principios de división funcional de poderes y de autonomía e independencia judiciales, porque no se genera una efectiva representación del Poder Judicial a través de la designación mayoritaria de sus integrantes en el órgano que se encargará de tomar las decisiones administrativas del citado Poder, tampoco se permite que la función jurisdiccional de los integrantes del Poder Judicial se refleje en la composición de su Consejo, y además, se ocasionan suspicacias en cuanto a la intervención en la administración del Poder Judicial Local por parte de las personas designadas por Poderes ajenos al mismo, de tal suerte que indirectamente puede llevar a una intromisión del Poder Legislativo en la toma de decisiones administrativas del Poder Judicial, pues aquél, si así lo desea, puede colocar a éste en una situación de dependencia o subordinación administrativa por conducto de los Consejeros mayoritariamente nombrados por el Congreso del Estado. En suma, el nuevo diseño constitucional local provoca un deficiente o incorrecto desempeño en las funciones del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial

NoeDoroteo

044 951 204 21 29

Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



NOÉDOROTEO

DIPUTADO LOCAL DISTRITO 17 TLACOLULA

del Estado de Baja California, lo que ciertamente ocasionará retrasos en la administración de la justicia con sus correspondientes perjuicios.”¹

En ninguna parte se explica porque la Constitución de Oaxaca convierte al gobernador en el gran elector. Mientras que los diputados deben elegir al magistrado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, el gobernador, en ejercicio de la facultad residual, sólo tiene que emitir un voto, el suyo, y con ello, designar al magistrado. El procedimiento no puede ser más inequitativo e injusto, con la consecuente violación a las garantías de independencia, competencia, imparcialidad y autonomía que deben caracterizar a los juzgadores en un Estado democrático, tal y como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es importante indicar que en la iniciativa de reforma constitucional presentada por Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, el ocho de diciembre de 2010, se pretendió eufemísticamente “el fortalecimiento del Poder Judicial”. Esta iniciativa dio origen a la reforma del artículo 102 que incorporó el procedimiento de selección de magistrados que actualmente rige.²


En la iniciativa no se aprecia ninguna explicación del porqué se incorporó este mecanismo de designación, que a simple vista permite la intromisión del Poder Ejecutivo en tareas del Poder Legislativo. Es evidente la violación al principio de motivación reforzada. Al ser una norma que viola derechos humanos debió cumplirse con el requisito de la motivación reforzada. La iniciativa no explica las razones por las que el gobernador, ante la omisión del Congreso, se convierte en el gran elector.


“Iniciativa del gobernador”

Designación de magistrados. Se reforman los artículos constitucionales 59, fracciones XXVIII, 79, fracción X, y 102. En ellos se establecen bases y criterios objetivos para la designación de magistrados con el fin de garantizar la integración y funcionalidad de un

¹ Controversia constitucional 32/2007. Poder Judicial del Estado de Baja California. 20 de enero de 2009. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Roberto Lara Chagoyán, Israel Flores Rodríguez y Óscar Palomo Carrasco.

² Esta reforma fue aprobada sin análisis y sin discusión por la LXIII legislatura del Gobierno de Oaxaca.

 NoeDoroteo

 044 951 204 21 29

 Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



NOÉ DOROTEO

DIPUTADO LOCAL DISTRITO 17 TLACOLULA

cuerpo altamente técnico y colegiado sobre la base de los méritos, antigüedad, idoneidad y resultados en donde su independencia sea un activo que garantice imparcialidad, equidad y neutralidad en el desempeño de sus funciones.

En esta propuesta para la participación de los otros poderes en la designación de los magistrados, busca encontrar un equilibrio que permita romper con cualquier posible lazo que pretende el sometimiento entre poderes.”

Por otra parte, en las conclusiones del dictamen legislativo se advierte lo siguiente:


“q) Se reformula el nombramiento de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Tribunales Especializados para que participen los tres poderes del Estado. El gobernador emitirá la convocatoria, el consejo de la judicatura aplicará los exámenes de oposición y entregará una lista con ocho propuestas al ejecutivo para que este conforme una terna que será enviada al legislativo el cual a su vez realizará el nombramiento por mayoría calificada.


Las conclusiones del dictamen legislativo, no aportan justificación alguna ni expresan las razones del otorgamiento de la facultad de designación de magistrados al gobernador.


El mecanismo de designación de magistrados otorgado por la Constitución de Oaxaca al gobernador, ante la omisión dolosa del Congreso de Oaxaca de resolver dentro del plazo de 20 días naturales, es violatorio de varios derechos humanos porque es una norma inequitativa que privilegia una decisión política sobre los méritos y calidades de los participantes.

El artículo 102 de la Constitución de Oaxaca viola el principio de división de poderes, el de la motivación reforzada, además, en su construcción, no se ajustó al principio de la auténtica deliberación democrática, también viola el derecho humano a acceder al cargo en condiciones de igualdad previsto en el artículo 23, inciso c) de la Convención:

“Artículo 23. Derechos Políticos

 NoeDoroteo

 044 951 204 21 29

 Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



NOÉDOROTEO

DIPUTADO LOCAL DISTRITO 17 TLACOLULA


1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.


2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

En el caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*³, la Corte IDH, explicó de manera detallada los alcances de estos derechos, específicamente tratándose del acceso a cargos relativos al Poder Judicial. La Corte exigió que la elección debe atender a los méritos y calidades del aspirante, y además, al aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial. La Corte IDH establece que los procedimientos de selección deben contener parámetros básicos de objetividad y razonabilidad:

“71. Los Principios Básicos destacan como elementos preponderantes en materia de nombramiento de jueces la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas. Del mismo modo, las Recomendaciones del Consejo de Europa evocan un criterio marco de utilidad en este análisis al disponer que todas las decisiones relacionadas con la carrera profesional de los jueces deben estar basadas en criterios objetivos, siendo el mérito personal del juez, su calificación, integridad, capacidad y eficiencia los elementos preponderantes a considerar. Esta Corte ha destacado con anterioridad que los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de jueces como para su destitución.

³ Esta sentencia forma parte del Parámetro de Control de Regularidad Constitucional en términos del artículo 1º de la CPEUM y de la jurisprudencia emitida en los expedientes Varios 912/2010 y contradicción de tesis 293/2011, por lo que los derechos que contiene la sentencia son exigibles y justiciables en México.

 NoeDoroteo

 044 951 204 21 29

 Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



NOÉ DOROTEO

DIPUTADO LOCAL DISTRITO 17 TLACOLULA

72. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que, si el acceso a la administración pública se basa en los méritos y en la igualdad de oportunidades, y si se asegura la estabilidad en el cargo, se garantiza la libertad de toda injerencia o presión política

71. En similar sentido, la Corte destaca que todo proceso de nombramiento debe tener como función no sólo la escogencia según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial. En consecuencia, se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.

73. Los procedimientos de nombramiento tampoco pueden involucrar privilegios o ventajas irrazonables. La igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben participar en los procesos de selección, sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios. Todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran. En suma, se debe otorgar oportunidad abierta e igualitaria a través del señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Por tanto, no son admisibles las restricciones que impidan o dificulten a quien no hace parte de la administración o de alguna entidad, es decir, a la persona particular que no ha accedido al servicio, llegar a él con base en sus méritos.

74. Finalmente, cuando los Estados establezcan procedimientos para el nombramiento de sus jueces, debe tenerse en cuenta que no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente. Si no se respetan parámetros básicos de objetividad y razonabilidad, resultaría posible diseñar un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas."

Los procedimientos de nombramiento de magistrados, dice la Corte IDH, serán violatorios de derechos humanos si involucran privilegios o ventajas irrazonables. "La igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios."



NoeDoroteo



044 951 204 21 29



Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



NOÉ DOROTEO

DIPUTADO LOCAL DISTRITO 17 TLACOLULA

En el presente caso, es incuestionable que la Constitución de Oaxaca, establece un procedimiento desigual e inequitativo, al permitir que el gobernador constitucional de Oaxaca sea quien elija a la persona que desempeñará el cargo de magistrado, pues esta facultad no tiene parámetros básicos de objetividad y razonabilidad porque permite la discrecionalidad, e incluso la arbitrariedad, en la selección del personal judicial acorde con la visión ideológica o política del Ejecutivo y no al mejor perfil jurídico requerido para el desempeño del cargo.


En el artículo 102, tercer párrafo, el constituyente oaxaqueño incluyó una regla de inequidad. Permitió que, ante la omisión de resolución del Congreso de Oaxaca, el gobernador elija a alguien que sea acorde a su visión política o ideológica y no, como se dice, en Reverón Trujillo Vs. Venezuela, en atención a los méritos y calidades del aspirante, en el contexto de la ruptura de la igualdad de oportunidades.


El artículo 102, tercer párrafo, viola el principio de igualdad de oportunidades porque permite que el titular del Poder Ejecutivo sea el gran elector y que sin deliberación ni análisis de ningún tipo elija al integrante de otro poder, poder que funciona como un contrapeso del Ejecutivo en los juicios de nuestro derecho procesal constitucional local.


El artículo 102, tercer párrafo, no garantiza la deliberación democrática que debió existir en la selección de las personas que *ocuparán* el cargo de magistrados. Es importante señalar que la razón por la que el Congreso tiene encomendada la elección de los magistrados integrantes del Poder Judicial, es precisamente porque el Congreso, por lo menos en el papel, es un órgano deliberativo.

El artículo 102, tercer párrafo, contrariando la visión de la jurisprudencia de Reverón Trujillo, permite un alto grado de discrecionalidad y arbitrariedad en la selección de los magistrados, porque la norma local convierte al titular del Poder Ejecutivo en el gran elector. Basta con que el Congreso de Oaxaca, abdique de su decisión de sesionar y resolver, para que el gobernador designe a los jueces que integrarán el Poder Judicial, que es contrapeso del Poder Ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta soberanía la siguiente:
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL TERCER Y CUARTO PÁRRAFO DEL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar como sigue:

 NoeDoroteo

 044 951 204 21 29

 Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



NOÉ DOROTEO

DIPUTADO LOCAL DISTRITO 17 TLACOLULA

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 102.- PRIMER PÁRRAFO.... SEGUNDO PARRAFO.... TERCER PÁRRAFO. - La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado que se hallen presentes, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado. CUARTO PÁRRAFO. - En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, ocupará el cargo la persona que habiendo aparecido en la lista elaborada por el Consejo de la Judicatura designe el Gobernador del Estado.	PRIMER PÁRRAFO.... SEGUNDO PARRAFO.... TERCER PÁRRAFO. - La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado que se hallen presentes, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales, dicho plazo no se computará durante la diputación permanente. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado o Magistrada la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado con la aprobación de la mayoría los integrantes del Congreso del Estado. CUARTO PÁRRAFO. - En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, el titular del ejecutivo enviara otra, de la lista elaborada por el Consejo de la Judicatura.


TRANSITORIOS


ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.


ATENTAMENTE

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS

Oaxaca de Juárez, Oaxaca., a 6 de julio de 2021

 NoeDoroteo

 044 951 204 21 29

 Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248